



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2024-00073-00 acumulado 11001-33-35-011-2024-00072-00
ACCIONANTE:	CARLOS FERNANDO ARCILA RAMIREZ Y SANDRA LILIANA CARVAJAL GAVIRIA
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
ACCIÓN:	TUTELA-Medida provisional
ASUNTO:	AUTO ACUMULACIÓN

Observa el despacho que, el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de auto de 15 de marzo de 2024, remitió la acción de tutela con radicado N°. 11001-333-50-11-2024-00072-00, presentada por la señora **Sandra Liliana Carvajal Gaviria**, en contra de **Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC**, al considerar vulnerados, sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo en condiciones dignas, acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, información veraz, al libre acceso a cargos públicos, entre otros; para su acumulación, en atención a lo establecido en el artículo 2.2.3.1.3.1., del Decreto 1834 de 2015.

Respecto a la acumulación de acciones de tutela la Corte Constitucional en Auto N°. 172 de 2016, señaló:

“5. En atención a que, entre otras cosas, (i) “se ha vuelto usual que, frente a una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, muchas personas acuden masivamente a la acción de tutela para obtener la protección judicial de sus derechos fundamentales, ...; (ii) “en estos casos de acciones de

tutela idénticas y masivas, presentadas contra una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, el reparto de las acciones de tutela a jueces y tribunales distintos puede originar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, lo que resulta contrario a los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica”; y (iii) “se hace necesario establecer mecanismos de reparto y de reasignación de procesos que faciliten la resolución de estas acciones por parte de una misma autoridad judicial, con el fin de asegurar la coherencia, igualdad y homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas”;

Por su parte el Decreto N°. 1834 de 16 de septiembre de 2015, estableció las reglas de reparto de acciones de tutela, así:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. *Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. *Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.”*

Revisado el escrito de tutela remitido por el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Bogotá, encuentra el despacho que en ambas acciones de tutela existe:

1.) identidad de hechos y de problema jurídico, 2.) los accionantes son diferentes, 4.) están dirigidas contra las mismas entidades, y 5.) este despacho fue el primero en asumir conocimiento; por lo tanto, es procedente la acumulación y en consecuencia

se ordenará la acumulación de los radicados **11001-33-35-011-2024-00072-00** y **11001-33-35-025-2024-00073-00**.

Conforme a lo anterior Procede el Despacho al estudio de admisibilidad de la acción de tutela presentada por la señora **Sandra Liliana Carvajal Gaviria** y al examen de la medida provisional solicitada por la parte actora.

1. De la medida provisional solicitada en la acción de amparo.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 previó que, desde la presentación de la solicitud de tutela, el juez constitucional cuenta con la posibilidad de *“dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho [presuntamente vulnerado] o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados”*.

Sobre tal articulado, la Corte Constitucional ha señalado¹ que *“[l]a protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante”*.

No obstante, esa Corporación también ha indicado que *“[l]as medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*.

Descendiendo al caso bajo examen, se tiene que la parte accionante requiere del Despacho lo siguiente:

“decretar como medida cautelar suspender el Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso e Ingreso, para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRINERA FASE”.

¹ [Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión; Sentencia T-103 de 23 de marzo de 2018; Expediente T-6.448.561; M.P. Dr. Alberto rojas Ríos.](#)

Esto, porque continuar con las etapas del proceso implica que se adelanten inscripciones en un proceso que se encuentra viciado por las irregularidades acá descritas, que violentaron los derechos de personas que, como mi poderdante, tienen derecho a participar, por lo que el tiempo que continué en actividad el proceso repercute en expectativas legítimas de quienes se inscriben, afatando derechos de terceros, con lo que se cumplen los presupuestos para decretar esta medida.

Finalmente, nos encontramos a pocas horas del cierre de inscripciones, por lo que se solicita respetuosamente como medida provisional se ordene la suspensión del término de inscripción dispuesto para la actual convocatoria, hasta tanto se surta el análisis constitucional de la causa expuesta, a fin de evitar un perjuicio irremediable, y salvaguardar los Derechos Constitucionales de los trabajadores de la entidad.”

De acuerdo con los argumentos expuestos, encuentra el Despacho que los fundamentos en los cuales los accionantes su solicitud no son suficientes para considerar que es necesario y urgente, a efectos de proteger sus derechos fundamentales, suspender el Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso e Ingreso, para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRINERA FASE”

En ese orden de ideas, no existen elementos de juicio que indiquen la necesidad de la medida provisional, puesto que, se insiste, no obran medios de convicción de los cuales se pueda establecer una real amenaza que requiera suspender todo el proceso de selección, ya que la acción de tutela alude a un problema individual relacionado con la no expedición de las certificaciones laborales, por lo tanto, la medida provisional tal como lo solicitó el accionante será negada

Sin embargo, considera el despacho que teniendo en cuenta que el plazo para la inscripción a la convocatoria está próximo a vencer **ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL** que en el **término de dos (2) horas** contadas a partir del recibo del correo electrónico de la notificación de esta providencia expida la certificación solicitada por la señora Sandra Liliana Carvajal Gaviria documento que deberá tener en cuenta las especificaciones del Anexo Técnico del Acuerdo 74 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Se advierte a la entidad que en caso de que la medida se cumpla por fuera del término dado la entidad garantizará la inscripción para el concurso.

2. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral,**

RESUELVE

1.- ADMITIR la acción de tutela promovida por **SANDRA LILIANA CARVAJAL GAVIRIA** y, en consecuencia:

1.1. NOTIFÍQUESE personalmente y en forma inmediata a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, o a quienes hayan delegado expresamente la facultad para recibir notificaciones, o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

1.2. Así mismo y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **Oficiése** a la accionada, para que se sirva informar a este Despacho respecto de los hechos a los cuales hace alusión el escrito de tutela, aportando las pruebas que considera necesarias y en general todos aquellos que tengan relación con la presente acción, para cuyo efecto se les hará entrega de copia de su contenido. De igual manera, requiérase para que el funcionario notificado informe su correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de haber sido superada la situación indicada por el accionante, se servirá remitir copias auténticas de la actuación pertinente.

Se concede un plazo de **DOS (2) DIAS** contados a partir de la fecha en que reciba el correspondiente oficio para dar respuesta, bajo los apremios de los artículos 19 y 20 del Decreto 2651 de 1991.

1.3. Se advierte que, una vez se emita sentencia en la acción de tutela de la referencia y en caso de que proceda la apertura del incidente de desacato por incumplimiento por parte de la entidad accionada a la orden impartida, **se solicita a la accionada informe el correo electrónico en el cual recibirá notificaciones**, so pena de que las mismas se realice al correo institucional de la entidad, de conformidad con el Auto 236 de 2013 de la H. Corte Constitucional.

1.4. Como medida provisional ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA**

ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL que en el **término de dos (2) horas** contadas a partir del recibo del correo electrónico de la notificación de esta providencia expida la certificación solicitada por la señora **Sandra Liliana Carvajal Gaviria** documento que deberá tener en cuenta las especificaciones del Anexo Técnico del Acuerdo 74 de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Se advierte a la entidad que en caso de que la medida se cumpla por fuera del término dado la entidad garantizará la inscripción de la accionante Sandra Liliana Carvajal Gaviria al concurso.

Así mismo, deberá aportar los documentos necesarios donde conste el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Se aclara a la accionante que deberá efectuar la correspondiente inscripción y acreditar el lleno de los demás requisitos previstos en la convocatoria.

- 2. ACUMULAR** la acción de tutela **11001-33-35-011-2024-00072-00** a la que se esta adelantando en este juzgado radicado N° **11001-33-35-025-2024-00073-00**.
- 3.** Ordenar a la **Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC** y a la **Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil** para que en el término de un (1) día siguiente al recibo de esta comunicación, publique en el portal web de la entidad el auto admisorio y el escrito de tutela y aporte a este despacho las respectivas constancias.
- 4. NOTIFÍQUESE** la decisión a la parte accionante, por el medio más expedito.
- 5.** Por Secretaría, **dispóngase** lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo **Samaj**, herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.

HONORABLE
JUEZ CONSTITUCIONAL
REPARTO
Bogota 14 Marzo 2024

Proceso: Acción de Tutela
Accionados: **AEROCIVIL y CNSC**
Accionante: **SANDRA LILIANA CARVAJAL GAVIRIA**

Honorable Juez Constitucional:

Yo SANDRA LILIANA CARVAJAL GAVIRIA identificado con C.C. 52.215.790 de Bogotá, me permito instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** por considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al libre acceso a cargos públicos y el derecho a la salud pública, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe, entre otros, con ocasión del Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso e Ingreso, para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema Especifico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRINERA FASE”, adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO. - La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** expidió el Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso e Ingreso, para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema Especifico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRINERA FASE*”.

SEGUNDO. - En avisos importantes de la página de la CNSC, se informa el inicio de **ETAPA DE INSCRIPCIONES** y venta de Derechos de Participación, en donde se establecen las fechas desde el mes de Marzo 2024.

Inscripción

Tenga en cuenta las fechas límites establecidas por la CNSC para la inscripción al concurso de méritos de la Entidad:

Modalidad	Fecha de Inicio	Fecha de Terminación
Ascenso	06/03/2024	15/03/2024
Ingreso	02/04/2024	15/04/2024

PROCESO DE SELECCIÓN

No. 2509



AERONÁUTICA CIVIL[®]
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
PRIMERA FASE

¹ <https://www.cnsc.gov.co/la-cnsc-publica-el-acuerdo-y-el-anexo-tecnico-del-proceso-de-seleccion-no-2509-aerocivil-primera>

TERCERO. – Desde el momento en que se dieron a conocer las fechas de inscripción, como trabajador de la entidad convocante **AEROCIVIL**, la señora **SANDRA LILIANA CARVAJAL GAVIRIA** ha solicitado las respectivas certificaciones a nivel institucional, con funciones desempeñadas en el cargo que me encuentro desempeñando, como se aprecia a continuación:

Solicitud: 2023391000023737

IdControl: 1140695

ORDEN	INFORMACIÓN	GESTOR
1	<p>FECHA ASIGNO: 11 de oct de 2023, 5:20 p. m.</p> <p>FECHA TRAMITE: 11 de oct de 2023, 5:20 p. m.</p> <p>ACCIÓN:</p> <p>COMENTARIO/JUSTIFICACIÓN RECIBIDA: ASIGNACION INICIAL POR RADICACION</p> <p>ESTADO DEL TRAMITE: TRANSITO</p> <p>FIRMANTE: CP USUARIO 10: AUXILIAR I</p> <p>PLAZO DÍAS: 0</p> <p>USUARIO TRAMITÓ:</p> <p>OFICINA USUARIO TRAMITÓ:</p>	<p> CP USUARIO 10</p> <p>DIRECCION FINANCIERA GRUPO CUENTAS POR PAGAR AUXILIAR I</p>
2	<p>FECHA ASIGNO: 11 de oct de 2023, 3:28 p. m.</p> <p>INSTRUCCIÓN RECIBIDA:</p> <p>FECHA TRAMITE: 11 de oct de 2023, 4:13 p. m.</p> <p>ACCIÓN: ENVIAR A OTRO USUARIO - FUNCIONARIO O COLABORADOR</p> <p>COMENTARIO/JUSTIFICACIÓN RECIBIDA: SOLICITUD FUNCIONES SANDRA CARVAJAL GAVIRIA</p> <p>ESTADO DEL TRAMITE: TRANSITO</p> <p>FIRMANTE: CP USUARIO 10: AUXILIAR I</p> <p>PLAZO DÍAS: 0</p> <p>USUARIO TRAMITÓ:</p> <p>OFICINA USUARIO TRAMITÓ:</p>	<p> MARINA EDERLINDA SEGURA SAENZ</p> <p>SECRETARIA GENERAL DIRECCION GESTION HUMANA DIRECTOR AERONAUTICO DE AREA</p>
3	<p>FECHA ASIGNO: 11 de oct de 2023, 4:12 p. m.</p> <p>INSTRUCCIÓN RECIBIDA: CONTINUAR TRAMITE</p> <p>FECHA TRAMITE:</p> <p>ACCIÓN: ENVIAR A OTRO USUARIO - FUNCIONARIO O COLABORADOR</p> <p>COMENTARIO/JUSTIFICACIÓN RECIBIDA: POR FAVOR ATENDER SOLICITUD</p> <p>ESTADO DEL TRAMITE: SIN INICIAR TRAMITE</p> <p>FIRMANTE: CP USUARIO 10: AUXILIAR I</p> <p>PLAZO HORAS: 1</p> <p>USUARIO TRAMITÓ: MARINA EDERLINDA SEGURA SAENZ</p> <p>OFICINA USUARIO TRAMITÓ: DIRECCION GESTION HUMANA</p>	<p> GRUPO HISTORIAS LABORALES .</p> <p>DIRECCION DE GESTION HUMANA GRUPO HISTORIAS LABORALES BANDEJA DE OFICINA</p>



Al contestar cite Radicado 2023351000023737 Id: 1140695
Folios: 2 Fecha: 2023-10-11 15:23:16
Anexos: 0
Remitente: GRUPO CUENTAS POR PAGAR
Destinatario: DIRECCION GESTION HUMANA

MEMORANDO

Bogotá, 11 de octubre 2023

Doctora
MARINA EDERLINA SEGURA SAENZ
Directora de Gestion Humana
U.A.E. de Aeronáutica Civil
Ciudad.

Asunto: SOLITUD FUNCIONES

Respetada Doctora segura.

Solicito una vez mas de su colaboración con el fin de emitir la certificación laboral especificando mi trayectoria en la Entidad, desde el 18 de mayo del 2002 los cargos asignados y las funciones de cada cargo.

Lo anterior con el fin de subir la información en la plataforma SIMO para poder participar en los concursos que estarán disponibles próximamente para la Entidad.

Quiero dejar constancia que la certificación que se va a emitir del último cargo el cual estoy ocupando actualmente no me serviría porque no tendría sino solo dos meses de experiencia por lo que no podría participar en un cargo más alto (aunque soy profesional) en los concursos por esta novedad.

Cordialmente



SANDRA LILIANA CARVAJAL GAVIRIA
C.C. 52.215.790 de Bogotá
Grupo Cuentas por Pagar

CUARTO. - Tanto en el caso de **SANDRA LILIANA CARVAJAL GAVIRIA**, como en el de un número significativo de trabajadores, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL** ha manifestado la imposibilidad de emitir certificaciones laborales con funciones debido a serias y complejas situaciones de carácter administrativo que impide definir con certeza las funciones desempeñadas, debido al factor tiempo.

QUINTO. - La anterior situación, fue puesta de presente por el director general de **AEROCIVIL** en comunicación 2023210000031922 del 24 de octubre de 2023, documento en el que, además de informar sobre las “*serias limitaciones estructurales internas*” que impiden la expedición de las certificaciones, solicitó “*modificar el cronograma inicialmente propuesto por la CNSC, en el sentido de aplazar la etapa de inscripciones, hasta inicios de abril del año 2024*”.

SEXTO.- La situación descrita implica el desarrollo de un concurso de méritos que se encuentra violentando los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al libre acceso a cargos públicos y el derecho a la salud pública, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe, entre otros.

SÉPTIMO. También representa total improvisación al pretender que se generen en tiempo récord certificaciones de funciones, para cuyo trámite se requiere desplazamiento, tiempos, gestiones administrativas, e indagaciones entre funcionarios, circunstancia que implica riesgos en la veracidad de las funciones certificadas, perjudicando a los trabajadores.

OCTAVO. Además de violentar los derechos fundamentales del señor **SANDRA LILIANA CARVAJAL GAVIRIA**, el afán de la CNSC corresponde a una conducta contraria al trabajo armónico y coordinado que debe primar en la convocatoria entre las entidades que adelantan el concurso, desconociendo los principios de la administración pública y los fines del Estado.

NOVENO. Esta situación refleja flagrantes irregularidades y el incumplimiento de las responsabilidades que le asisten a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL**, dado que los trabajadores encargados de gestionar y tramitar la expedición de las certificaciones, dejan de lado sus funciones y la atención del servicio, máxime teniendo en cuenta que la temporada alta de fin de año exige y demanda del personal administrativo de la Aerocivil, quienes deben trabajar el 100% en procesos de cierre, de gestión y atención a los usuarios viajeros, así como otras actividades de soporte.

DÉCIMO. Finalmente, en un caso análogo al presente, esto es, con las mismas situaciones fácticas y jurídicas, en las que la entidad tutelada no expedía las certificaciones con funciones de manera oportuna, el juez de tutela decretó la suspensión del proceso. RADICACIÓN: T-08001-31-10-006-2021-00026-00 auto del Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021). (Se adjunta)

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política determina que el debido proceso debe regir todas las actuaciones adelantadas bien sea en procesos judiciales o en trámites administrativos. En armonía con ello, este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un procedimiento judicial o administrativo. En ese sentido, su propósito es efectivizar los derechos de los asociados, lo que se logra no solo con el respeto del contenido sustancial o material de aquellos sino también con el acatamiento de las condiciones formales que posibilitan su ejercicio.

Independiente de la naturaleza del vínculo laboral, el trabajador tiene pleno derecho a que le sea expedida **la certificación laboral con indicación de las funciones desarrolladas**. Esto, dado que dicha certificación es una evidencia de su trabajo, su fundamento para la elección del cargo a aspirar, y de los elementos que inciden en su vínculo laboral.

Así, la manifestación del propio director de la entidad empleadora, esto es, del director general de la **AEROCIVIL**, según la cual, existen “serias limitaciones estructurales internas” que impiden la expedición de las certificaciones, evidencia la imposibilidad de que los funcionarios de la entidad obtengan certificaciones acordes a los cargos desempeñados.

El debido proceso administrativo es un derecho fundamental que sirve como garantía para los administrados frente a las actuaciones y decisiones adoptadas dentro de los procedimientos establecidos por la ley.

En el concurso de méritos Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 conduce a la selección de los concursantes que califiquen para acceder al empleo, por lo que debe fundarse en el respecto al debido proceso, para ello, existen unas normas previamente establecidas, contenidas en el acuerdo y que rigen todas las actuaciones de la administración, de las entidades contratadas y de los participantes; las cuales se deben observar y respetar a cabalidad.

Reiterada jurisprudencia advierte que la convocatoria es la norma reguladora del proceso

de selección, y por lo mismo es a partir de su seguimiento que se puede determinar si en el desarrollo de las etapas y procedimientos se respeta el debido proceso.

Así, el anexo técnico del Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023, en su numeral 3.1.4 establece que las **certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente**, por lo que si el mismo director manifiesta la imposibilidad de su expedición, no se puede cumplir con esta norma del acuerdo. Veamos lo que dice la norma:

Por su parte el Decreto 1083 de 2015, establece:

3.1.4. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de *Experiencia* deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de *Experiencia* deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de expresiones tales como "actualmente", "su último cargo desempeñado", "el empleo que desempeñaba al momento de su retiro".
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

La *Experiencia* adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno de lo(s) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la *Experiencia* se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 1083 de 2005, artículo 2.2.2.3.8), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como "dedicación parcial") y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

“ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

*Las certificaciones o declaraciones de experiencia **deberán contener como mínimo**, la siguiente información:*

- 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.*
- 2. Tiempo de servicio.*
- 3. Funciones desempeñadas en el cargo.*

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya

prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”.

De acuerdo con las anteriores normas es claro la **AEROCIVIL** no cumplió con la expedición oportuna de las certificaciones, tampoco con los requisitos que se deben cumplir para ser presentadas para los concursos que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo que afecta los intereses, derechos y aspiraciones de los trabajadores de la entidad, al no contar con la certificación laboral con funciones, lo que implica su exclusión del concurso.

VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO

ALCANCE DEL DERECHO AL TRABAJO.

El artículo 25 de nuestra Constitución dispone lo siguiente

*“[...] El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, **de la especial protección del Estado**. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas [...]”* (Negrillas fuera del texto):

La consagración del derecho al trabajo en esos términos permitió que la jurisprudencia constitucional, poco a poco, avanzara en la interpretación que debía dársele a afectos de concebirlo como un derecho fundamental, superando aquella visión que limitaba su alcance a uno de naturaleza social y económico.

Esta nueva lectura se basó en el reconocimiento de la íntima relación que existe entre el derecho al trabajo y los principios de igualdad, libertad y dignidad humana. A partir de entonces, la Corte Constitucional, ha destacado su importancia al menos en tres dimensiones, a saber: (i) como garantía de las condiciones mínimas de subsistencia puesto que de esta forma la persona puede obtener un sustento económico para cubrir dignamente las necesidades básicas personales y de su núcleo familiar; (ii) es un presupuesto de autonomía personal en la medida en que protege la potestad del individuo para autodeterminarse y, con ello, tener un modelo de vida acorde con sus intereses, convicciones, inclinaciones y deseos; y (iii) promueve la realización personal como quiera que le permite al individuo el ejercicio y desarrollo de sus habilidades y aptitudes, al igual que sentirse útil y tener un reconocimiento social.

Dentro del núcleo de protección de este derecho, el artículo 53 ibidem estableció como principios mínimos fundamentales la igualdad de oportunidades; la remuneración mínima vital y móvil; la estabilidad en el empleo; la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos; las facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; la primacía de la realidad sobre formalidades; la garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; la protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

Por su parte, el artículo 54 constitucional impuso al Estado y a los empleadores la obligación de ofrecer capacitación profesional y técnica. Además, al primero de ellos le encargó la

protección especial del derecho al trabajo de las personas de edad y de aquellas que padecen alguna condición física o mental.

En el ámbito internacional también existen varios instrumentos normativos que consagran la protección del derecho al trabajo partiendo de reconocer el estrecho vínculo que le une con la dignidad humana.

Colombia, como Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos «Pacto de San José de Costa Rica», ratificó el Protocolo de San Salvador: Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, adoptado en San Salvador, el 17 de noviembre de 1988; el cual en sus artículos 6 y 7 consagra el derecho al trabajo, así:

[...] Artículo 6 Derecho al Trabajo

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

2. Los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados parte se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

Artículo 7 Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo

*Los Estados parte en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda **persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:***

a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;

b. el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;

*c. el derecho del trabajador a **la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;***

*d. **la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación.** En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;*

[...]"

h. el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales. [...]» (Negrillas fuera del texto)

*Las disposiciones citadas, generan a cargo del Estado **una serie de responsabilidades que se concretan en promover condiciones que permitan el acceso a un trabajo en condiciones dignas, otorgando las garantías mínimas que deben permear la materialización de este derecho.***

VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO EN ESTE CASO

De acuerdo con ello, se ha entendido que el derecho en cuestión se materializa en la garantía que le asiste a todo ciudadano de que una vez cumplidos los requisitos previstos en una determinada convocatoria pública, presentarse a concursar, pero se considera que la tutelada está vulnerando este derecho cuando para cumplir uno de los requisitos para participar en la convocatoria e inscripción se desconoce la imposibilidad de obtener de manera pronta una certificación de funciones y no cumple con la expedición de la certificación de funciones.

Al respecto, la Corte Constitucional ha destacado la categoría de derecho fundamental que reviste el de acceso a cargos públicos en la medida en que, al promover la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, permite lograr la efectividad de la democracia participativa. En el presente caso, la promoción o ascenso dentro de su trabajo ha sido frustrado por la reprochable conducta de las tuteladas, dado que no solo no es posible obtener las certificaciones, sino que no se prorrogan las etapas del proceso para que tal situación sea objeto de subsanación.

VIOLACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

CONCEPTO Y ALCANCE DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

Este derecho constitucional fue regulado en el artículo 40 superior, numeral 7, así:

“[...] ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: [...]”

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse [...]”

De acuerdo con ello, se ha entendido que el derecho en cuestión se materializa en la garantía que le asiste a todo ciudadano de que, una vez cumplidos los requisitos previstos en una determinada convocatoria pública, presentarse a concursar, pero también, cuando ya se está ocupando un cargo de esta naturaleza, en la garantía de no ser removido arbitrariamente ni impedir el normal desempeño de su contenido funcional.

Al respecto, la Corte Constitucional ha destacado la categoría de derecho fundamental que reviste el de acceso a cargos públicos en la medida en que, al promover la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, permite lograr la efectividad de la democracia participativa. Sobre el alcance de aquel, dicha Corporación ha señalado lo siguiente:

[...] dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) **la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos,** (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) **la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público [...]** (Negrillas del suscrito)

VIOLACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN ESTE CASO

La imposibilidad de contar de manera oportuna con las certificaciones de funciones implica poner en riesgo de que se vulnere el derecho a participar en la convocatoria y ser excluido de la misma.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

CONCEPTO Y ALCANCE PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados.

Se trata de un postulado que, al prevenir las actuaciones ocultas y arbitrarias de los servidores públicos, permite que el ejercicio del poder sea ajeno a subjetividades y, con ello, favorece el fortalecimiento de la institucionalidad. Así, este principio se erige como uno de los fundamentos esenciales del Estado social y democrático de derecho en la medida en que proporciona los insumos necesarios para propiciar la convivencia armónica y pacífica.

Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente:

“[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina [...]”

Para fines de este asunto, violando además el principio de planeación, la entidad no fue clara con el asunto relativo a las certificaciones, situación que hoy en día genera un grave perjuicio a los trabajadores.

II. CUMPLIMIENTO REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES RELACIONADOS CON LA SUBSIDIARIDAD.

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En este sentido, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado y la Corte Suprema de justicia actuando como jueces constitucionales, han establecido que un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado.

En el presente caso, NO existen mecanismos en sede administrativa para la protección de los derechos fundamentales de mi poderdante. Esto, ante la negativa de la CNSC de postergar el concurso hasta que se subsane las irregularidades y serias dificultades de las certificaciones.

Además de lo anterior, se cumple con lo dicho por la jurisprudencia constitucional en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, que ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos **a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.**

III. PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto, se suplica al juez de tutela **AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al libre acceso a cargos públicos y el derecho a la salud pública, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe de **SANDRA LILIANA CARVAJAL GAVIRIA** identificado con C.C. 52.215.790. En consecuencia,

PRIMERO. - Se **ORDENE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** la suspensión del proceso de selección establecido en el Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso e Ingreso, para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema Especifico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE”.

SEGUNDO: - Que con la Suspensión, se amplíe el plazo de inscripción y con estos se **ORDENE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL** expedir de manera inmediata las certificaciones de funciones en debida forma,

para que se pueda acceder al Concurso de Merito Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023.

IV. SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que señala:

“Artículo 7º. **Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

La norma anterior ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, al señalar que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “**(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación setorne más gravosa**”

Dice además la Corte Constitucional, que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues “**únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida**”

De igual forma, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; “**La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados.**”

Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulnere un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita al juez constitucional decretar como medida cautelar suspender el Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso e Ingreso, para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema Especifico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRINERA FASE”.

Esto, porque continuar con las etapas del proceso implica que se adelanten inscripciones en un proceso que se encuentra viciado por las irregularidades acá descritas, que violentaron los derechos de personas que, como mi poderdante, tienen derecho a participar, por lo que el tiempo que continué en actividad el proceso repercute en expectativas legítimas de quienes se inscriben, afatando derechos de terceros, con lo que se cumplen los presupuestos para decretar esta medida.

Finalmente, nos encontramos a pocas horas del cierre de inscripciones, por lo que se solicita respetuosamente como medida provisional se ordene la suspensión del término de inscripción dispuesto para la actual convocatoria, hasta tanto se surta el análisis constitucional de la causa expuesta, a fin de evitar un perjuicio irremediable, y salvaguardar los Derechos Constitucionales de los trabajadores de la entidad.

V. COMPETENCIA

La competencia es del Juzgado de categoría circuito de conformidad con las reglas de reparto de la acción de tutela.

VI. JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, MANIFIESTO bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

VII. PRUEBAS

-Se aportan:

-Solicitud certificaciones.

-Pantallazo sistema certificaciones

-Auto dictado al interior del proceso RADICACIÓN: T-08001-31-10-006-2021-00026-00 del Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

-Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso e Ingreso, para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema Especifico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRINERA FASE

- anexo del Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso e Ingreso, para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema Especifico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRINERA FASE

-Se solicita al honorable juez de tutela requerir en el informe rendido por las tuteladas, el expediente administrativo del tutelante.

- Se adjunta evidencia de otras tutelas las cuales fueron admitidas y se evidencia la vulneración de derechos.

VIII. ANEXOS

-Las anunciadas en el acápite de pruebas

- Poder para actuar

IX. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Demandante: Notificar en la dirección avenida el Dorado 103-15 y al correo

sandra.carvajal@aerocivil.gov.co aspasindicato1@gmail.com



Sandra Liliana Carvajal Gaviria

C.C. 52.215.790 De Bogotá
